

**A LA  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR  
C/ JOAQUÍN EGUARAS 2, 18013 GRANADA**

El 6 de diciembre de 2021 la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía ha sometido a información Pública la petición de Autorización Ambiental Unificada, Autorización Administrativa Previa y de Construcción correspondiente a la instalación eléctrica:

Parque Eólico Lanjarón II, Subestación Transformadora (SET) y Línea de Evacuación.

Expediente: 14129/AT y AAU/GR/014/21.

Peticionario: Generación Eolicosolar 1, S.L., con CIF: B-88077276, y domicilio social en calle Espoz y Mina, 2, 3.o, 28012, Madrid.

Comparezco, como persona directamente- o indirectamente afectada, yo,

Don/Doña .....

con DNI/NIE .....

y con domicilio en C/.....

en localidad de .....

dirección de correo ordinario .....

correo electrónico: .....

con la parcela catastral afectada.....

Al haber estudiado la información publicada por la administración para la consulta pública, “*Proyecto de ejecución Parque Eólico Lanjarón II, 16 MW , CSE, y Línea de Evacuación Y SET*”, y el “*Estudio de Impacto Ambiental*”, ambos presentados por la empresa promotora, considero que los documentos incumplen los objetivos de:

-la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, - Ley 9/2018, de 5 de diciembre Artículo 36. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

- la Ley del sector eléctrico Ley 17/2007, de 4 de julio, artículo 36

-y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, Artículo 58, entre otras.

Una autorización de construcción del proyecto tal como se ha presentado, afectaría además a derechos personales, vecinales y empresariales, de Asociaciones Vecinales propietarias de acometidas de agua potable y de Comunidades de Regantes, **sobre todo por el trazado soterrado del cable de evacuación eléctrica a MT y por la ampliación de la SET existente en el Municipio de Órgiva.**

## ALEGACIONES AL PROYECTO “PARQUE EÓLICO LANJARÓN 2” AAU/GR/014/21

Alego por ello el proyecto, el EdIA presentado y la solicitud de autorización de construcción, solicito la paralización de su tramitación, y me persono para ser informado de todas las decisiones administrativas futuras, y de posibles cambios, del proyecto arriba mencionado.

Todo ello dentro del período legalmente establecido al efecto, y sin perjuicio de las alegaciones que formula el Ayuntamiento de mi Municipio, mi Comunidad de Regantes, mi Comunidad de vecinos Propietaria de acometida de agua, y otros colectivos sociales y ambientales, a las que me adhiero íntegramente, y procedo a formalizar el correspondiente escrito de alegaciones que fundamento en las siguientes manifestaciones:

1º No se han estudiado, ni se han presentado todas alternativas posibles, y las 2 analizadas contienen valorizaciones intencionalmente distorsionadas para llegar a una conclusión favorable a la Alternativa 2. Existe, entre otras, la Alternativa de ubicar la SET en la zona del parque eólico, combinándola con un trazado por la carretera comarcal A 346, y con la construcción de tres molinos. Esta alternativa, una composición de los elementos de las Alternativas 1 y 2, sería según los propios parámetros de la empresa, y si se reconocieran las afecciones que **no** se han estudiado, la menos dañina para el medio ambiente y las personas.

2º Las alternativas presentadas, además son incompletas o incorrectas al no reconocer, evaluar e incluir todos los aspectos desfavorables, tanto socio-económicos, como de afecciones sobre el medio ambiente, afecciones sobre vías pecuarias y servidumbres existentes. Hay afecciones sobre vías pecuarias de la alternativa elegida que no aparecen en el EdIA y en la evaluación de las alternativas, aunque se reconocen en otros lugares del proyecto presentado: 4.4.4. ANÁLISIS ALTERNATIVA 2: 4.4.4.3. *Vías pecuarias: La alternativa 2 no afecta a vías pecuarias.* Pag. 21. EdIA

Más adelante se reconoce: 8.3.12.2. *Vías Pecuarias: El parque eólico “Lanjarón II” afectará en el municipio de El Pinar a la Cañada Real de La Perra y el Cordel de los Arenales por el cruzamiento de parte del viario de acceso e interior y a la Cañada Real de “La Marga” por el cruzamiento de viario interior y zanjas de canalizaciones.* (Pag 133 EdIA)

Sólo en el municipio de Órgiva existen 2 fuentes con galerías subterráneas, que forman un patrimonio histórico y de riego con sus escrituras, la Fuente de La Libertad en el río Sucio y la Fuente de La Estrella en el río Chico, que se verían afectadas, y además otras servidumbres reconocidas por la Ley de Aguas e inscritas en el Registro de la Confederación Hidrográfica, que tampoco se reconocen en el Proyecto, como la de la Comunidad de los Regantes de la Acequia Nueva y de los Lugares de la Ciudad de Órgiva, y la Acequia de los Regantes de las Barreras. Todas se verían gravemente afectadas hasta llegar a poner en peligro su función del riego de la Vega de Órgiva.

3º Por incumplir la obligación de estudiar, evaluar y solicitar la alternativa con menos afecciones posibles para particulares, intentando realizar las construcciones y trabajos previstos siempre preferiblemente en zonas de dominio y propiedad del Estado o de la Junta de Andalucía. Existe la posibilidad de trazar el cable soterrado por la carretera A-346, propuesta propia de la empresa en el Proyecto dentro de la Alternativa 1, la cual no ha sido descartada por ser una variante más costosa, ni incompatible, por ejemplo, con la protección de la vía pecuaria dejándola libre de cualquier torre u otros obstáculos después del soterramiento del cable.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, Artículo 58, **Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso: No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión: b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas o de las provincias...**

(las afecciones sobre la vía pecuaria Cañada Real de Sierra Nevada a Málaga por un trazado por el borde de la carretera comarcal se pueden interpretar como no permanentes y transitorias, dado de que según el EdIA 9.1.: “*El proyecto no afectará a la permeabilidad territorial por la implantación de limitaciones o restricciones a la circulación en la zona ocupada.. Tampoco se alterará el tránsito ganadero por las vías pecuarias afectadas ni impedirá los demás usos compatibles o complementarios de las vías pecuarias.*”)

4º Por no haber hecho un estudio previo de la situación *en situ* sobre el alcance que puede tener el trazado, que se ha realizado sobre el mapa, y por no consultar las Comunidades afectadas previamente. Además, se encuentran incluidas en el proyecto técnico PE Lanjarón II ANEXO I RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS, página 112pp: parcelas de las fincas y caminos a expropiar, pero no las afecciones a estas mismas. Por ello, los propietarios afectados por la anunciada expropiación no pueden estimar el alcance del cambio en sus parcelas, ni el alcance sobre todos los bienes afectados, y por ello realizar alegaciones y propuestas dentro de una tramitación que debería estar abierta y en fase previa, con todas las opciones aún en valoración:

**Ley 9/2018, de 5 de diciembre Artículo 36. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental:** “*El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo.. Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.*”

5º Por estar el listado de fincas afectadas del Anexo I arriba mencionado incompleto. Pueden existir, sólo en el Municipio de Órgiva, hasta 30 fincas afectadas por expropiación por el trazado diseñado sin ser reconocidas, y sus propietarios por ello sin ser informados.

(p. ej Pol .10 Parc. 220, 237, 142, 204, 213, 219; Pol. 9 Parc.41, 49, 50, 238 etc)

6º Porque la expropiación prevista afecta a inmuebles catalogadas como viviendas (Pol. 9Parc2, Pol 10 Parc 017 etc), sin que queda claro el alcance de la expropiación sobre estas viviendas, y sin realizar una evaluación de posibles efectos negativos, como las emisiones de radiaciones CEM, sobre la salud de las personas por la instalación del cable de MT, lo que incumple la **Ley del sector eléctrico 17/2007, de 4 de julio, artículo 36, 2.:** “**Para la autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica se requerirá acreditar suficientemente los siguientes extremos: b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y de la salud de las personas.**”

7º Porque la promotora solicita autorización de construcción del Proyecto, sin haber realizado en la fase previa una visita al terreno, y en consecuencia se hace sin ningún inventario de las servidumbres existentes.

Tampoco se han contactado los diferentes organismos afectados, que dan suministro por conductos soterrados en la zona que será afectada, aparte del Ayuntamiento de Órgiva.

Existen innumerables interferencias con redes de saneamiento, interferencias con redes de agua de riego y interferencias con redes de abastecimiento con el trazado elegido para el cable soterrado.

Estos suministros, por servidumbres existentes protegidas por la Ley de Servidumbres, dan suministro básicos como el del agua potable y de la fibra óptica y son derechos garantizados por ley. El derecho del agua de riego también está recogido y garantizado por la Ley de Aguas y reflejado en los estatutos de las Comunidades de Regantes existentes, como de la Comunidad de Regantes de La Acequia Nueva y la de Las Barreras.

Una evaluación, en fase previa de estudio, de la extensión de esta red de suministros existente en la vega del municipio de Órgiva, habría aportado los suficientes valores negativos para la evaluación objetiva de esta construcción y descartaría la alternativa elegida, por sus múltiples afecciones directas, además de las económicas y legales.

8º Porque también se deberían incluir en el Proyecto todas las propiedades a ambos lados del trazado planificado, ya que verían afectadas sus servidumbres ahora existentes. La creación de una servidumbre nueva de un cable eléctrico de media tensión, afecta a todas actuaciones futuras de mantenimiento, arreglo o cambios necesarios de las tuberías, canalizaciones y acequias soterradas.

En la mayoría de los casos, estos carriles son privados o vecinales, no están ni reconocidos, ni mantenidos, ni registrados en los ayuntamientos como dominio municipal. El listado como parcela de dominio público (por ser nombrados en el Catastro como tales), es erróneo, y se verían obligados a una vigilancia y al mantenimiento de la servidumbre del cable soterrado los propietarios de las parcelas afectadas.

Según la ley del Sector Eléctrico, una línea de MT o AT, una vez autorizada la instalación, se erige como servidumbre superior sobre otras existentes no-eléctricas. Cualquier futura acción será limitada, los propietarios tendrían que pedir autorización a la promotora, que la puede conceder o denegar.

Este aspecto se ve agravado por la intención de la promotora de soterrar el cable en cuasi la totalidad del trazado solo en arena, y cerrar la zanja con tierra. No se pretende usar hormigón para dar rigidez a la canalización (aparte de cruzamientos y en carreteras), lo que puede causar problemas graves en una situación de lluvias torrenciales y en carriles de grava y tierra, que pueden perder decenas de centímetros de su capa superior en una sola tromba de agua.

9º Porque se pretende ampliar la Subestación Transformadora (SET) con el parque de transformadores en intemperie, en la linde del núcleo urbano y al lado de viviendas y talleres existentes sin haber evaluado las afecciones sobre la salud de las personas.

*Alego AUMENTOS SUSTANCIALES DE EMISIONES NO RECONOCIDOS EN EL EdIA causados por una ampliación de la SET, infringiendo el art. 27.2 del Decreto 356/2010: **La tramitación de una AAU obliga a realizar un “Análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en la fase de ejecución como en la de operación.”***

El EdIA de la promotora aporta numerosos datos sobre emisiones de ruido y gases en fase de construcción y en la del desmantelamiento en el futuro lejano, pero queda en la evaluación de los impactos de la Subestación y del parque de transformadores con un escueto resumen:

***“La subestación por su parte producirá un ligero zumbido, que será prácticamente despreciable. Estas últimas afecciones se consideran no-significativas”.*** Pag.50 del EdIA

Los transformadores y las redes de distribución eléctrica de alta, media y baja tensión son uno de los focos emisores de radiaciones electromagnéticas de extrema baja frecuencia y por ello de mayor riesgo potencial para la población en general. Se relacionan en innumerables estudios con enfermedades como el cáncer y la leucemia infantil por la exposición prolongada a estas emisiones. (véase informe del Instituto Nacional de Radiología y otros)

***El EdIA presentado incumple la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y inválida la tramitación de autorización ambiental unificada, por la inexistencia de cualquier evaluación de contaminaciones electromagnéticas, radiaciones y de liberación de sustancias nocivas en la fase de explotación.***

10º Porque se pretende realizar la ampliación de la SET en el municipio de Órgiva, aunque existe la alternativa de compactarla con la Subestación Colectora, (SEC) en la cercanía del parque eólico (previsto en la alternativa 1), lo que podría evitar estas afecciones.

La exposición a campos magnéticos de baja frecuencia, CEM, como los emitidos por líneas de alta tensión, cables subterráneos, estaciones transformadoras, debe estar estudiada y expuesta en el EdIA, y debe ser valorada para poder tomar medidas protectoras. estas emisiones, además de afectar durante la fase de explotación a la salud de las personas, deben ser consideradas como irreversibles y acumulativas a largo plazo.

11º Considero la ampliación de la Subestación “SET Órgiva” existente, **como modificación sustancial de la misma**, dado de que se aumentan el número de calles y posiciones, lo que precisa de una autorización específica nueva de toda la instalación ya construida. esta obligación se encuentra recogida en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, Artículo 3. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que solo excluyen las modificaciones **sin** cambios de posiciones y calles: “3. *A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se consideran modificaciones **no** sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación.. las que cumplan las siguientes características:«Artículo 115. Necesidad de autorización: h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que **no** se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.”*

12º Porque el proyecto se ha iniciado como ampliación del Parque Eólico Lanjarón existente. Ese mismo, tiene su propias instalaciones de evacuación. Solicito que se estudia y presenta la alternativa de unir los parques, compactando así las infraestructuras de evacuación y transformación necesarias, y adaptándolas en caso de que sea necesario.

Aunque se agradece el intento de soterrar el cable y compartirlo con otra empresa, no se puede olvidar la intención de otras 5 empresas de construir parques eólicos en la misma zona, hasta un total de 25 aerogeneradores. Se debe llegar a una planificación más unida de los distintos proyectos energéticos, para evitar la proliferación de líneas de alta tensión y de subestaciones para cada parque, aunque sean realmente pequeños, o peor, el fraccionamiento para evitar mayores requisitos ambientales y legales.

13º Porque constato que en este caso se ha fraccionado de manera muy obvia y fraudulenta un proyecto único de 9 aerogeneradores, de una sola empresa “Eolicosolar SL”, con un total de 54MW de capacidad real: los parques eólicos “Lanjarón II” y “Prados de Lopera”, de 16 MW y 32MW respectivamente (48MW en total), **en dos**, tramitándolos de forma separada ,pero cuasi paralela, lo que hace imposible poder conocer los alcances de forma completa.

La publicación de la AAU/GR/010/21, con un mes de separación de la publicación AAU/GR/014/21, indica que se intenta dividir lo que debe ser evaluado y tramitado como unidad.

Primero se limita la capacidad real de los molinos a menos de 50MW con limitadores de potencia, para no estar sometidos al procedimiento de autorización estatal (por estar por encima de los 50MW

de limite en el ámbito legal) y a continuación se realiza un estudio de impacto ambiental fraccionado.

La evaluación ambiental debe ser global y acumulativa, y no fragmentada. El fraccionamiento de los proyectos es una práctica irregular, que ha recibido numerosas sentencias judiciales anulatorias de los proyectos por tribunales españoles y europeos. En la reciente Comunicación de la Comisión Europea 2021/C 486/01 publicada en el DOUE de 3 de diciembre de 2021 se afirma:

»*Cuando varios proyectos, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva EIA, su impacto ambiental debe evaluarse en su globalidad y de forma acumulativa.*» En su jurisprudencia, el Tribunal aboga por una interpretación amplia de la Directiva EIA y ha recalado que esta persigue «una apreciación global del impacto ambiental de los proyectos o de su modificación»

14º Como último, me adhiero al informe técnico abajo indicado, redactado por ingenieros independientes a petición de las personas afectadas, que será mandado por separado a su Consejería, y que debe ser reconocido como parte de estas alegaciones:

**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE:**

*MODIFICACIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN DE PARQUE EÓLICO LANJARÓN II DE 16 MW, CSE, LÍNEA DE EVACUACIÓN Y SET REDACTADO POR D. SERGIO PAREDES GARCÍA*

**Y DEL**

*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE MODIFICACION DEL PROYECTO EJECUCIÓN DEL PARQUE EOLICO LANJARON II DE 16 MW, CSE, LINEA ELECTRICA DE EVACUACIÓN Y SUBESTACIÓN. REDACTADO POR D. SERGIO PAREDES GARCÍA Y D. JUAN MANUEL PÉREZ PÉREZ*

*TTMM DE VÉLEZ DE BENAUDALLA, LANJARÓN, EL PINAR Y ÓRGIVA (GRANADA)*

**PROMOVIDOS POR:**

*GENERACIÓN EOLICOSOLAR 1, S. L*

**Técnicos redactores:**

**Inés Aragüez del Corral**  
Ingeniera Técnica Industrial  
Colegiada 5301

**Adolfo Aragüez Ruiz**  
Ingeniero Técnico Industrial  
Colegiado 1139

[idbacoustic@gmail.com](mailto:idbacoustic@gmail.com)



*lugar, fecha y firma*